



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **LUIS CHARRY FERNANDEZ**

Demandado: **NACION – MINSITERIO DE JUSTICIA e INPEC**

Radicación: **2006-2911**

Al revisar el expediente, se observa que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** no ha dado respuesta al Oficio No. 0602-J08-2006-02911 (Folios 592 a 593).

Así mismo la **JUNTA CALIFICADORA DE INVALIDEZ** no ha dado respuesta al Oficio No. 0603-J08-2006-02911 (Folio 594).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria requiérase inmediatamente al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este Auto, de respuesta al Oficio No. 0602-J08-2006-02911.

SEGUNDO: Por Secretaria requiérase inmediatamente a **JUNTA CALIFICADORA DE INVALIDEZ** no ha dado respuesta al Oficio No. 0603-J08-2006-02911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 24 HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION POPULAR**

Demandante: **JOSE ALEXANDER CASTILLO NARCISO - OTROS**

Demandado: **U.P.T.C- OTROS**

Radicación: **2008-0118**

Revisado el expediente se observa que el acervo probatorio se encuentra recaudado en su totalidad, por ende y de conformidad con el Artículo 28 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes, por el termino común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 472 de 1998, termino que se empezara a contar a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ESCRITURAL NO. 024 HOY TREINTA Y
UNO (31) DE JULIO DEL 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JOSE EVELIO GONZALEZ RUIZ Y ROSA MARIA CARVAJAL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – MUNICIPIO DE PUERTO
BOYACA – EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACA.**
Radicación: **15001333101320080010900**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda (Folio 706).

Es de recordar que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia de fecha 28 resolvió entre otras cosas;

PRIMERO; DECLARESE probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la Gobernación de Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; DECLARESE administrativamente y patrimonialmente responsable al Municipio de Puerto Boyacá de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo del deslizamiento de tierra que produjo la pérdida de la vivienda de los señores José Evelio González Ruiz y Rosa María Carvajal Rodríguez, ocurrida el 6 de junio de 2006 en el barrio el palmar de dicha municipalidad.

TERCERO; Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENASE** al Municipio de Puerto Boyacá, en abstracto, al pago de los perjuicios materiales ocasionados a la vivienda de propiedad de los señores José Evelio González Ruiz y Rosa María Carvajal Rodríguez, los cuales se liquidaran mediante incidente" (fls. 646 a 671)

El Apoderado de la parte demandante allega incidente de "LIQUIDACIÓN EN CONCRETO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE PRESENTE Y FUTURO" (fls. 695 a 699), solicitando lo siguiente;

"PRIMERO; Con base en lo expuesto anteriormente, se solicita a la señora Juez se sirva reconocer, a factor de JOSE EVELIO GONZALEZ RUIZ Y SU ESPOSA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ, las sumas que resultaren probadas luego de finiquitado el presente incidente, correspondientes a título de perjuicios materiales presentes.

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JOSE EVELIO GONZALEZ RUIZ Y ROSA MARIA CARVAJAL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA – EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACA.**
Radicación: **15001333101320080010900**

PERJUICIOS MATERIALES FUTUROS;

SEGUNDO; *En cuanto a los perjuicios materiales futuros, solicito al despacho se sirva ordenar el pago de los canones de arrendamiento que se causen, a partir del mes siguiente al de la fecha de presentación de este incidente (junio de 2014), hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago de la sentencia, con la simple presentación de los recibos de pago expedidos por los respectivos arrendadores"*

Sobre las condenas en abstracto el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo (subrogado por el artículo 56 de la ley 446 de 1998), dispone:

"Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)"

En cuanto a la forma como deben proponerse y tramitarse los incidentes el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, establece.

"Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JOSE EVELIO GONZALEZ RUIZ Y ROSA MARIA CARVAJAL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – MUNICIPIO DE PUERTO
BOYACA – EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACA.**
Radicación: **15001333101320080010900**

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

(...)”

De conformidad con las normas referidas, el Despacho previo a ordenar el trámite señalado en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, presente el incidente de desacato de conformidad con el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo (subrogado por el artículo 56 de la ley 446 de 1998), es decir **que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, teniendo como marco de referencia el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, visible a folios 646 a 671.**

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: previo a ordenar el trámite señalado en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, por secretaria requiérase a la parte Demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, presente el incidente de desacato de conformidad con el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo (subrogado por el artículo 56 de la ley 446

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JOSE EVELIO GONZALEZ RUIZ Y ROSA MARIA CARVAJAL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA – EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACA.**
Radicación: **15001333101320080010900**

de 1998), es decir **que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, teniendo como marco de referencia el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, visible a folios 646 a 671.**

SEGUNDO; Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR ~~PROVIDENCIA~~ SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 024 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

Acción: **ACCION POPULAR**
Demandante: **JOSE AMADO LOPEZ MALAVER**
Demandado: **MINISTERIO DE TRANSPORTE - OTROS**
Radicación: **2008-0164**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 1018)

A través del **Oficio No. 1693 del primero (1) de octubre de octubre de dos mil catorce (2014)**, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja requiero a la **SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** (Folio 1047), razón por la cual este Despacho a través del Oficio **0421-J08-2008-00164** procedió a requerir a la **SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** para que diera cumplimiento a lo ordenado (Folio 1055).

La **SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** a través de Oficio No. SEC/0173 LJCC, informa que para dar cumplimiento la orden requiere que se suministre el (Radicado, Acción, Partes y Magistrados), así como copia del Oficio No. **Oficio No. 1693 del primero (1) de octubre de octubre de dos mil catorce (2014)**.

En consecuencia, el Despacho procederá a enviar copia del **Oficio No. 1693 del primero (1) de octubre de octubre de dos mil catorce (2014)** a la **SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que así proceda a dar respuesta al **Oficio 0421-J08-2008-00164**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

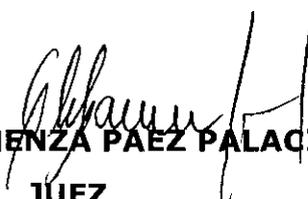
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria requiérase inmediatamente a la **SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que en un término de

Acción: **ACCION POPULAR**
Demandante: **JOSE AMADO LOPEZ MALAVER**
Demandado: **MINISTERIO DE TRANSPORTE - OTROS**
Radicación: **2008-0164**

diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación de respuesta al **Oficio 0421-J08-2008-00164**, para lo cual se anexa copia del **Oficio No. 1693 del primero (1) de octubre de octubre de dos mil catorce (2014)**. Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden **judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 024 HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

Acción: **ACCION POPULAR**
Demandante: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - OTROS**
Radicación: **2008-0219**

Al revisar el expediente, se observa solicitud del Coadyuvante EDWARD ALARCON MESA (Folios 1582 a 1583) en los siguientes términos:

"Se de apertura al incidente de desacato que trata la Ley 472 de 1998, en contra de las Empresas Cementos Holcim y Cementos Argos, por incumplimiento del numeral décimo segundo de la sentencia emitida en el sub lite el día 19 de marzo de 2014"

Es de recordar que este Despacho en Sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) (Folios 1501 a 1536), condeno de manera exclusiva al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, ya su vez dispuso:

*"**PRIMERO:** Ordenar a CEMENTOS ARGOS S. A. y a HOLCIM S. A. que **entre tanto y hasta que se logre la rehabilitación de la malla vial con pavimento, de la vía en mención**, continúen con el riego de la vía, en los términos señalados por la autoridad ambiental, en los respectivos Planes de manejo ambiental, conforme a los expuesto en la parte motiva"*

El Artículo 34 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

*"Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. **La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer**, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. **La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a***

Acción: **ACCION POPULAR**
Demandante: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA- OTRO**
Radicación: **2008-0219**

cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo"

Al revisar el fallo en mención, se observa que se **negaron las pretensiones** de la Demanda respecto de **CEMENTOS ARGOS S. A. y HOLCIM S. A.**, razón por la cual no se dio ninguna orden de hacer o no hacer respecto de estas Entidades, tan solo se ordenó que siguieran dando cumplimiento al riego de la vía, obligación que se deriva de los Planes de Manejo Ambiental que dichas compañías poseen en virtud de las Licencias Ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental,

Acción: **ACCION POPULAR**
Demandante: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA- OTRO**
Radicación: **2008-0219**

por lo que cualquier incumplimiento a las mismas debe ser puesto en conocimiento de la Autoridad Ambiental para que investigue y si es del caso imponga las sanciones correspondientes.

Así las cosas se negaran la solicitud elevada por EDWARD ALARCON MESA (Folios 1582 a 1583), dado en la Sentencia no se dio ninguna orden de hacer o no hacer respecto de **CEMENTOS ARGOS S. A. y HOLCIM S. A.**

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por EDWARD ALARCON MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CAREMNIA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 24 HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de Julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION POPULAR**

Demandante: **WILLIAN CAMILO OCHOA TORRES**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Radicación: **2009-0065**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 890).

Revisado el expediente se observa que la Parte Demandante, mediante escrito de fecha diez (10) de Julio de 2015 (Folio 889), solicita la expedición de Copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009) (Folios 134 a 150), y de la sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil diez (2010) (Folios 179 a 192), así como del auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 885 a 888) por medio del cual se da por verificado el fallo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria y a costa de la parte demandante **expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo** de la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), de la sentencia de segunda instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), así como del auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015) por medio del cual se da por verificado el fallo.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 024,
HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de Julio de dos mil quince (2015)

Acción: **EJECUTIVO**
Demandante: **INCODER**
Demandado: **AGROCALIDAD LTDA**
Radicación: **150013331008 2011 0051 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponde (folio 151)

De la lectura del expediente se advierte que la parte ejecutante allega copia cotejada del envío de la citación personal del auto admisorio de la demanda a la parte ejecutante, efectuado por la empresa "Interrapidísimo" en la cual se deja constancia que la dirección en la que se efectuó el envío es "Dirección errada/Dirección Incompleta", por lo que no se produjo notificación efectiva al ejecutado.

Así las cosas, y en virtud al principio de celeridad, se le requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que aporte nueva dirección a fin de notificar a AGROCALIDAD LTDA, en su calidad de parte ejecutada.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que proporcione nueva dirección a efectos de notificación del auto que libro mandamiento de pago a la entidad ejecutada, y así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO. 024 PUBLICADO HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION DE REPETICION**
Demandante: **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Demandado: **HERNANDO SUAREZ GUERRERO**
Radicación: **15001333101320120008400**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda (Folio 706).

Observa el Despacho que mediante constancia secretarial de fecha 6 de mayo de 2015, se fijó el proceso en lista por el término de 10 días, tal como se observa folio 160, termino dentro del cual la parte demandada no se pronunció, ni propuso excepciones.

Atendiendo los principios de celeridad y economía procesal el Despacho abre la etapa probatoria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del C.C.A., Y el artículo 179 del C.P.C., decretando las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1. Documentales aportadas;

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda con el valor que la ley les asigne y que obran a folios 11 a 84.

2. Documentales solicitadas

Por Secretaria ofíciase a;

Referencia: **REPETICION**
Demandante: **POLICIA NACIONAL**
Demandado: **HERNANDO SUAREZ GUERRERO**
Radicación: **15001333101320120008400**

LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL, ubicada en la carrera 59 N° 26-21 CAN Bogotá, para que un término no superior a dos (2) días contados al recibo de la comunicación, allegue;

- Copia autentica integras y legible de la Resolución N° 0630 del 09 de junio de 2011, por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora Martha Lucia Rincón Ramírez y otros; y la Resolución N° 0706 del 21 de junio de 2011, por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de Martha Lucia Rincón Ramírez.
- Del comprobante de egreso y la consignación de estos recursos.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ANTE LA INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA, ubicada en la carrera 59 N° 26-21 CAN Bogotá, para que un término no superior a dos (2) días contados al recibo de la comunicación, allegue;

- Copia autentica de la totalidad del expediente contentivo del proceso penal N° 1439 de 2000, en contra del S.T. HERNANDO SUAREZ GUERRERO, por el delito de homicidio culposo, en hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2000 en el comando de policía del centro de la Ciudad de Tunja, donde falleció el agente LUIS GABRIEL LEGUIZAMON JUIZA.

AL BANCO BCSC, COLMENA, sucursal avenida chile, ubicado en la carrera 72 N° 10 – 83 de la ciudad de Bogotá, para que un término no superior a dos (2) días contados al recibo de la comunicación, allegue;

- Certificación donde se especifique si para el mes de junio o julio de 2011, se realizó consignación a la cuenta de ahorros N° 24515111693, a nombre del Dr. Jorge Alvaro Polanco Sánchez por parte de la Policía Nacional.

AL BANCO DAVIVIENDA, oficina Tunja, ubicado en la carrera 10 N° 18 – 14 de la ciudad de Tunja, para que un término no superior a dos (2) días contados al recibo de la comunicación, allegue;

Referencia: **REPETICION**
Demandante: **POLICIA NACIONAL**
Demandado: **HERNANDO SUAREZ GUERRERO**
Radicación: **15001333101320120008400**

- Certificación donde se especifique si para el mes de junio o julio de 2011, se realizó consignación a la cuenta de ahorros N° 176070384555, a nombre de la Dra. SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO por parte de la Policía Nacional.

3. Testimoniales;

El Despacho negara los testimonios del DR. JORGE ALVARO POLANCO SANCHEZ y de la DRA, SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO, habida cuenta el objeto de la prueba es determinar si los abogados en su calidad de Apoderados, recibieron pago por concepto de perjuicios de la acción de reparación directa N° 150013133008200002778, situación que se puede esclarecer con las pruebas documentales decretadas previamente.

PARTE DEMANDADA

Precisa el Despacho que dentro del término de la fijación en lista, la parte Demandada no contesto la demanda, tampoco hizo solicitud de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO.
024 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL
HDY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00
A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA